

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°129-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 06 de mayo 2026

### **VISTO:**

Informe Legal N°181-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de mayo del 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

### **Con referencia al caso en concreto:**

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°016524** el día 10 de marzo del 2026 realizan una intervención constatando lo siguiente:

- Licencia de Funcionamiento: Resolución Gerencial N°978-2017 GAT
- Muestra tramite de Certificado ITSE N°17430
- No cuenta con autorización para anuncio publicitario
- Posee botiquín
- Posee extintor (Vence Mayo - 2026)
- Se observa estantes con diversos tipos de licores (Piscos, Aniz najar, ron, entre otros; así como también gaseosas, jugos, dulces, galletas, leche y caramelos)
- El local viene expendiendo bebidas alcohólicas a exclusividad y vendiendo al público como se le pudo hacer visualizar a la encargada mediante videos
- Ocupa la vía pública con una nevera y sombrilla
- Se acredita el mal uso de giro autorizado ya que tiene el giro de tienda de abarrotes, pero funciona como licorería dedicada a la venta y expendio
- Se recomienda la Clausura Temporal en merito a la ordenanza 06-2024 y ley 31914
- Se adjuntan fotografías de la intervención.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RÍVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA - PERÚ

Que, el administrado mediante Expediente N°5645-2026 presenta descargos al acta de clausura temporal 09-2026 (...) 1. Esta infracción atribuida a mi local es falsa, toda vez que, mi local cuenta con certificado ITSE N° 591 - 2025, emitido en fecha 31 de diciembre del año 2025 que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2027.

2. Como se puede evidenciar en el Acta de Constatación N° 16524, la intervención se ha realizado el día 10 de marzo del presente empezando la diligencia a las 21:20 horas y culminando a las 22:00 horas después han decidido clausurar mi establecimiento.

3. Esto evidencia que el personal fiscalizador no solamente no ha cumplido con hacer una revisión previa de la documentación con la que contaba mi establecimiento; sino que, durante esas más de dos horas de intervención no han revisado en su sistema si mi establecimiento contaba o no con dicho certificado, colocando de manera abusiva dos bloques de cemento.

4. Aun cuando los fiscalizadores quieran argumentar que el certificado ITSE, no fue mostrado o no se encontraba exhibido, no podrían tipificar una infracción distinta; esto es, no es lo mismo no contar con certificado ITSE que no mostrar o no exhibir, que son infracciones distintas. Esto fundamentalmente es una garantía que tenemos todos los administrados a un debido procedimiento sancionador, esto enmarcado en el principio de tipicidad, que no admite analogías.

Respecto de que el establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado

En este punto también se evidencia un actuar arbitrario en contra de mi establecimiento, hay una violación evidente a sus propias normas.

Lo que fundamento en los términos siguientes:

a) Mi establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento N° 978-2017-GAT, emitida en fecha 30 de junio del año 2017, la misma que tiene como giro principal: TIENDA DE ABARROTES.

Como se puede evidenciar en el acta de constatación ya señalada, no se ha señalado cual es la prohibición que mi establecimiento ha violado, en el acta se señala tendenciosamente lo siguiente:

"Se acredita el mal uso de giro autorizado, ya que tiene el giro de tienda de abarrotes, pero esta funcionando como una licorería dedicada a la venta y expendio de bebidas alcohólicas"(...)

Que, en fecha 19 de marzo del 2026, se remite CARTA N°070-2026-GFYS/MDJLBYR, a Waldo Delgado Soria, la cual concluye: (...) Por las consideraciones expuestas, SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de clausura temporal. En ese sentido, se EXHORTA a usted a actuar con responsabilidad y en estricto respeto al principio de legalidad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la administración municipal y evitando incurrir en conductas que puedan agravar su situación jurídica-administrativa. De verificarse el incumplimiento de estas disposiciones, se procederá conforme al marco sancionador vigente pudiendo incluso disponerse la clausura definitiva del establecimiento, lo que implicaría el cese total y permanente de sus operaciones. (...)

Que, mediante Expediente N°6414-2026, de fecha 20 DE MARZO DEL 2026, el administrado Waldo Delgado Soria, interpone recurso de apelación en contra de la CARTA N°070-2026-GFYS-MDJLBYR/GFYS, del 19 de marzo del 2026. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso de apelación en los términos siguientes:

(...) 2. Ante este acto arbitrario mi persona ha presentado los descargos correspondientes con expediente N° 5645-2026, presentado en fecha 12 de marzo del año 2026. En este descargo hemos advertido que la sanción impuesta resulta arbitraria toda vez que viene violando sus propias normas(...).

Sin embargo, la Gerencia de Fiscalización y sanciones me ha dado respuesta a nuestros descargos a través de la Carta N° 070 - 2026- GFYS - MDJLBYR en fecha 19 de marzo del presente, de la cual podemos advertir dos cosas: la primera, que esta carta ha violado en exceso el plazo de contestación señalado en el Art. 9.2 de la Ordenanza Municipal N° 006-2024 MDJLBYR y además y la segunda y más preocupante es el hecho que dicha carta evidencia el desconocimiento que se tiene respecto a los principios de tipicidad, legalidad y otros.. (...).

(...) Como se puede evidenciar en el Acta materia de impugnación, a mi establecimiento se le ha aplicado una clausura temporal, por supuestamente incurrir en las siguientes infracciones:

\* No contar con certificado ITSE

\* el establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado

(...)Respecto de No contar con certificado ITSE; tal como hemos señalado en nuestro escrito de descargo, esta imputación es falsa; toda vez que mi local cuenta con certificado ITSE 591-2025, emitido en fecha 31 de diciembre del 2025 y tiene vigencia a diciembre del 2027. (...)

Por todas estas consideraciones se puede concluir lo siguiente:

\* Que la autoridad administrativa no ha definido en ninguna norma en que consiste el cambio de giro de un establecimiento comercial.

\* Que la sanción impuesta viola las normativas señaladas y la constitución, consecuentemente es nula también este extremo.

\* Que mi establecimiento no ha incurrido en ninguna prohibición señalada en el artículo 10.2 de la Ordenanza Municipal N° 012- 2020.(...)

(...) Por lo que la nulidad del Acta de Clausura Temporal N° 09-2026, es nula por violar sus propias ordenanzas municipales, esto en amparo al Art. 10.1 del TUO de la Ley N° 27444.(...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°180-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de mayo del 2026 señala del análisis integral y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Se advierte que recurso de apelación interpuesto por el conductor del establecimiento " WALDO HUACHITOS", contra la Carta N°070-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 19 de marzo de 2026, corresponde emitir una evaluación unificada del recurso de apelación interpuesto por el administrado WALDO DELGADO SORIA, conductor del establecimiento "WALDO HUACHITOS", contra la Carta N°070-2026-GFYS/MDJLBYR que declaró improcedente el levantamiento de la clausura temporal. En primer lugar, se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal previsto en el TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por lo que resulta formalmente admisible. Sin embargo, el análisis de fondo determina que los argumentos del administrado no logran desvirtuar la legalidad de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27972  
ARBOQUIPA - PERÚ

la medida impuesta. Respecto a la infracción vinculada al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), el administrado ha acreditado mediante la Resolución Jefatural N°824-2025-OGRD/GM-MDJLBYR que contaba con dicho certificado vigente. Este elemento permite precisar que no se configura la infracción por inexistencia del ITSE. No obstante, conforme al Acta de Constatación GFM N°016524 de fecha 10 de marzo de 2026, el administrado no exhibió el certificado durante la fiscalización, incumpliendo así las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, referidas a mantener y acreditar las condiciones de seguridad del establecimiento. Por tanto, si bien se corrige la tipificación inicial, subsiste un incumplimiento administrativo relevante. Sin perjuicio de ello, el elemento central que sustenta la medida de clausura es la infracción por cambio de giro del establecimiento. De acuerdo con la Resolución Gerencial N°978-2017-GAT, el local cuenta con licencia de funcionamiento como "tienda de abarrotes". Sin embargo, el Acta de Constatación GFM N°016524 evidencia que el establecimiento venía operando predominantemente como licorería, con expendio de bebidas alcohólicas, exhibición de licores, ocupación de la vía pública y condiciones propias de dicho giro, lo cual fue verificado directamente por el personal fiscalizador y respaldado con medios probatorios. Esta conducta se encuentra expresamente prohibida por el artículo 7.2 literal b) de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, que prohíbe funcionar con giro distinto al autorizado, y configura causal de clausura temporal conforme al artículo 6 de la Ordenanza Municipal N°006-2024-MDJLBYR. En consecuencia, no se vulnera el principio de legalidad ni de tipicidad, ya que la infracción se encuentra debidamente prevista en la normativa vigente. En relación con los argumentos del administrado sobre la inexistencia de prohibición para vender bebidas alcohólicas, corresponde precisar que la infracción no radica en la venta accesoria, sino en la desnaturalización del giro autorizado, al evidenciarse que la actividad principal del establecimiento era distinta a la autorizada. Asimismo, respecto al artículo 9 de la Ordenanza N°006-2024, referido al levantamiento de la clausura, debe señalarse que esta medida se mantiene vigente hasta la subsanación total de las observaciones. Si bien el administrado ha acreditado el ITSE, no ha corregido la infracción principal relacionada con el cambio de giro, por lo que no corresponde el levantamiento de la clausura. El eventual cuestionamiento sobre el plazo de respuesta no genera nulidad, al no haberse producido indefensión.

Finalmente, se advierte que el administrado ha ejercido plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de descargos (Expediente N°5645-2026) y el presente recurso, habiéndose respetado el debido procedimiento administrativo.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la infracción por cambio de giro y no haberse desvirtuado los fundamentos de la medida impuesta, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, manteniéndose la clausura temporal conforme a la normativa municipal vigente, en estricta observancia del marco normativo vigente, particularmente del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, así como las Ordenanzas Municipales N°035-2016-MDJLBYR y N°012-2020-MDJLBYR.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 181-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por Waldo Delgado Soria conductor del establecimiento comercial "WALDO HUACHITOS" **signado** con Expediente 6414-2026, de fecha 20 de marzo del 2026, contra la CARTA N°070-2026-MDJLBYR/GFYS, del 19 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado WALDO DELGADO SORIA conductor del establecimiento comercial "WALDO HUACHITOS" en Calle Mariátegui Mz D Lote 15 Zona C, Pj 04 de Octubre del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo

Recurrente

OGAJ

GFYS

OTIyC

589886